



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 4 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 9 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los estudios superiores de diseño y se regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 261/2009 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. De conformidad con lo establecido en el art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, mediante comunicación de fecha 21 de mayo de 2009 registrada de entrada en este Consejo el día 22 del mismo mes, la emisión de Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los Estudios Superiores de Diseño y se regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2009, según resulta del preceptivo Certificado del Acuerdo gubernativo que se acompaña a la solicitud de Dictamen, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. En la certificación del Acuerdo de toma en consideración por el Gobierno y en la comunicación de solicitud del Dictamen se ha hecho constar la urgencia para la emisión del Dictamen, exponiéndose las razones que la justifican, de conformidad con lo que prevé el art. 20.3 de la citada Ley 5/2002. Esta urgencia se motiva a los efectos de que el proyectado Decreto sea de aplicación a los Centros docentes creados por el Decreto 101/2008, de 20 de mayo, por el que se crean las Escuelas de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Arte y Superiores de Diseño Gran Canaria y Fernando Estévez por transformación de las Escuelas de Arte Gran Canaria y Fernando Estévez, cuenten con el necesario desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma de Canarias para su funcionamiento.

3. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva, por virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) de su citada Ley reguladora, con arreglo al cual tienen carácter preceptivo los Dictámenes sobre proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) reguló en su art. 49.2 las enseñanzas de Diseño otorgándole la consideración de estudios superiores, lo que los arts. 45.2.c) y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificadora de aquélla, ha reafirmado. Ésta última Ley Orgánica, contempla que el currículo de las enseñanzas artísticas y profesionales será definido por el procedimiento que establece el art. 6, cuyo apartado 4 dispone el establecimiento por las Administraciones educativas del currículo de las distintas enseñanzas reguladas por la propia Ley. Mediante el R.D. 1496/1999, de 24 de septiembre, se desarrollaron las previsiones contenidas en la LOGSE en cuanto al establecimiento de los estudios superiores de Diseño, las enseñanzas mínimas, así como la regulación de la prueba de acceso a estos estudios.

Siendo básica aquella normativa, y de desarrollo de la misma el Proyecto de Decreto sometido a consulta, resulta preceptivo el Dictamen solicitado.

II

La elaboración del Proyecto de Decreto se ha ajustado a las determinaciones legales y reglamentarias de aplicación a este efecto.

Así, consta en el expediente remitido que se han evacuado los siguientes informes preceptivos:

El de necesidad y oportunidad, de fecha 25 de junio de 2008, de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 abril, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias).

El emitido por Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 17 de abril de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

El informe del Servicio de retribuciones y control de efectivos de la Dirección General de Personal, de 10 de febrero de 2009.

El de legalidad emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, de fecha 6 de junio de 2008 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

El informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes sobre impacto por razón de género, de 25 de junio de 2008 [art. 24.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras su reforma por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno].

Consta también que se han emitido de los informes de legalidad, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 8 de mayo de 2009 [art. 15.4.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; así como el de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno), de fecha 26 de junio de 2008.

Obra igualmente en el expediente examinado la Memoria adicional elaborada por la Oficina presupuestaria departamental, de fecha 25 de marzo de 2009 [art. 2.2.d) del Decreto 46/1991, de 25 de marzo, por el que se modifican las funciones asignadas por el Decreto 153/1985 a las Oficinas Presupuestarias). Este documento complementa la Memoria económica confeccionada por la Dirección General de Personal el 10 de febrero de 2009, que aunque no figura unida al expediente de elaboración del Proyecto de Decreto, sí se reproduce en el informe de la Dirección General de Planificación emitido el 17 de abril de 2009.

Finalmente, consta el informe 9/2008 del Consejo Escolar de Canarias, de fecha de 21 de mayo de 2008 (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar), en el que se efectúan observaciones al Proyecto de Decreto, que fueron valorados en el informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, de fecha 27 de mayo de 2008.

Con independencia de la verificación de constancia en el expediente de los informes reseñados, se observa que algunos de ellos fueron evacuados hace más de un año, sin que hayan sido reproducidos.

III

Respecto al marco competencial en el que se inserta la norma proyectada, ha de señalarse que el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollan.

En aplicación de los títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado (art. 149.1.30ª), se aprobó la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, por la que se regula el Derecho a la Educación (LODE), que fue modificada por la ya citada LOGSE y posteriormente por la también citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), cuya disposición final primera ha dado nueva redacción a los siguientes artículos de la LODE: 4 (derecho de los padres y tutores a la educación de sus hijos y pupilos); 5.5 (ejercicio del derecho de asociación de los padres y formación de federaciones y confederaciones); 6 (derechos y deberes de los alumnos); 7 (ejercicio del derecho de asociación de los alumnos); 8 (derecho de reunión); 25 (autonomía de los centros privados no concertados); 31 (Consejos Escolares de ámbito autonómico); 56.1 (constitución del Consejo Escolar de los centros privados concertados); 57.c), d), f) y m) (Admisión de alumnos conflictivos, programación y medidas e iniciativas); y 62 (causas de incumplimiento).

Pues bien, la Ley Orgánica 2/2006, en su art. 45 establece como finalidad de las Enseñanzas Artísticas la de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. En este sentido, el art. 57.4 de aquella Ley preceptúa que los estudios superiores de Diseño conducirán al título superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de diplomado o al título de Grado equivalente.

En desarrollo de lo dispuesto en la LOGSE, el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, estableció los estudios superiores de Diseño y las enseñanzas mínimas, y reguló la prueba de acceso a estos estudios. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la citada Ley Orgánica 2/2006, sobre aplicación

de las normas reglamentarias, el citado Real Decreto sigue siendo de aplicación en las materias cuya regulación remite la propia LOE a ulteriores disposiciones de desarrollo, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Así pues, una vez establecidas las enseñanzas mínimas por el R.D. 1496/1999, corresponde al Gobierno de Canarias determinar el currículo de los estudios superiores de Diseño para el ámbito de la Comunidad Autónoma, que se pretende obtener a través del Proyecto que se somete a la consideración de este Consejo.

Por otra parte, ha de señalarse que del Proyecto de Decreto que se analiza es antecedente el Decreto 101/2008, de 20 de mayo, por el que fueron creadas las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño Gran Canaria y Fernando Estévez de Tenerife por transformación de las Escuelas de Arte Gran Canaria y Fernando Estévez. En el art. 2 de este Decreto se estableció que las citadas Escuelas tendrían como finalidad principal la impartición de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, y los estudios superiores de Diseño, proporcionando una formación artística de calidad a los futuros profesionales de las Artes Plásticas y el Diseño.

Por su parte, la disposición transitoria segunda de dicho Decreto, en su apartado 2, establece que, a los efectos de lo dispuesto en su art. 7, los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos, de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño procedentes de las Escuelas de Arte podrían seguir adscritos a las materias, asignaturas y/o talleres correspondientes a los estudios superiores de Diseño, para las que tengan reconocida la competencia docente, dándose prioridad a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, todo ello sin perjuicio de que este profesorado continuará impartiendo los módulos y talleres de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño para los que tengan competencia docente.

Asimismo, la disposición transitoria primera del mismo Decreto dispuso que el primer curso de las enseñanzas superiores de Diseño en las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño se implantaría a partir del curso académico 2008-2009, en las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño Gran Canaria en la citada isla y Fernando Estévez, en Tenerife.

En definitiva, pues, esta regulación básica, establecida tanto en la LOE (salvo los preceptos que se exceptúan) como en el R.D. 1496/1999, delimitan el parámetro

normativo de adecuación del Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen y que, obviamente, servirá de presupuesto para su análisis.

IV

1. El objeto de la norma proyectada está señalado en la Introducción del Proyecto de Decreto, así como en su art. 1. Se pretende establecer el currículo de los estudios superiores de Diseño en sus diferentes especialidades (Diseño Gráfico, de Interiores, de Productos y de Moda).

Partiendo de la normativa básica de aplicación, para la elaboración del currículo en estudios se ha tomado como referencia lo establecido en el art. 17.2 del Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, que determina que el currículo es el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente de estos estudios.

Los requisitos de titulación que se exigen para poder ejercer docencia en estos estudios están definidos en la normativa básica en vigor.

En la norma proyectada se determina, por su parte, la finalidad de los estudios de Diseño, respecto de los que se pretenden lograr dos objetivos en su regulación, lo que se remarca en la Introducción. Por un lado, estas enseñanzas suponen y pretenden la *“conservación de las prácticas artísticas y artesanales tradicionales, y, por otra, auspician la renovación y adaptación a las nuevas necesidades de las industrias productivas y culturales, así como un mayor desarrollo y mejor implementación de las diferentes áreas del diseño en la industria en general”*.

Pero es que, además, estos estudios *“aspiran a incorporar como elemento transversal y común a estas enseñanzas las especialidades culturales, históricas, técnicas, económicas y sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, plasmándolas en el currículo”*.

Así pues, el presente Proyecto de Decreto *“responde a la necesidad de proporcionar a los futuros diseñadores una formación artística, científica y técnica que les permita analizar, investigar y determinar las propiedades y cualidades físicas, así como los valores simbólicos y comunicativos que deben caracterizar sus producciones”*.

2. En cuanto a la estructura del Proyecto de Decreto, éste se integra por una Introducción, sin rubricar, en la que se justifica la norma proyectada, desde el punto de vista normativo y material, a la que le siguen 18 artículos, distribuidos en cuatro

Capítulos. El primero de ellos se titula: "Disposiciones generales", y comprende los arts. 1 y 2, relativos, respectivamente, al objeto de la norma, a su ámbito de aplicación y a la finalidad de los estudios superiores de Diseño. El segundo Capítulo contiene las normas relativas a la Organización general del sistema, que regulan los arts. 3 a 10 del Proyecto de Decreto. El Capítulo III trata las materias de acceso y admisión a las enseñanzas superiores de Diseño, en los arts. 11 a 13. Finalmente, el Capítulo IV, con el título: "Otras disposiciones", recoge en los arts. 14 a 18 las normas sobre modalidad de la enseñanza de Diseño, relación numérica de asignaturas, clasificación de las mismas, convalidación de éstas y proyecto educativo.

Además, consta el Proyecto de Decreto de cinco disposiciones adicionales; la primera, sobre efectos académicos y profesionales del título de Diseño, la segunda, sobre el profesorado, la tercera, sobre profesores especialistas y eméritos, la cuarta, sobre implantación de especialidades, y, la quinta, sobre habilitación normativa. Una única disposición transitoria, relativa a la vigencia del currículo, y una única disposición final sobre la entrada en vigor de la norma.

Finalmente, se añaden al Proyecto de Decreto dos Anexos, el primero, sin rubricar, contiene las asignaturas y su carga lectiva, y el segundo contiene el currículo de los estudios superiores de Diseño, donde se distingue entre asignaturas troncales y asignaturas específica de cada una de las cuatro especialidades (Diseño gráfico, de Interiores, de Moda y de Productos, señalados en el art. 4 PD, aunque en orden diferente). Además se determinan las asignaturas optativas.

V

1. Con carácter general, y como observaciones a la norma proyectada, es de destacar que el Proyecto de Decreto reproduce gran número de preceptos de la normativa básica transcribiéndolos literalmente.

2. Por otra parte, como observaciones concretas al articulado del Proyecto de Decreto procede señalar las siguientes:

Art. 7.1 PD.

Este apartado reproduce lo regulado en el art. 2 PD, referente a la finalidad de los estudios de Diseño. Procede por tanto su supresión al objeto de centrar la regulación exclusivamente de los objetivos generales y específicos de los estudios superiores de Diseño, en cuyo caso ha de cambiarse la numeración de los apartados 2

y 3. No obstante, el último inciso de este art. 7, al constituir uno de los objetivos de las enseñanzas de Diseño, debe ser integrado en el apartado 2 de este precepto.

Por otra parte, en relación con los apartados k) y l) del mismo art. 7.3, ha de añadirse el verbo *conocer* así como *conocer y adoptar* (k), y *conocer y utilizar* (l), pues ambas deben ser las capacidades en las materias referidas, pues no cabe si no determinar el conocimiento de estas materias como criterio de evaluación, como se hace, en el art. 8 (j), artículo que, como se observa, sienta como criterios de evaluación las propias capacidades, llegándose, así, lo que entendemos que no es adecuado, a reiterarse prácticamente éstas [así el apartado 8.1.f) es igual que el 7.3.i); el 8.1.g), al 7.3.f), el 8.1.h, al 7.3.j), etc].

Art. 8.2 PD.

En el art. 8.2 debe suplirse el uso de "sin perjuicio" por *además*, pues se trata de que los criterios de evaluación de los estudios en cuanto a las asignaturas serán también de aplicación al Proyecto, pero se le añaden otros criterios.

En todo caso, este apartado 2 debe integrarse en el art. 10 PD, donde se regula el proyecto de fin de carrera, en cuyo apartado final se establece la evaluación del mismo. Situando en dicho lugar este apartado se entenderían los aspectos que se señalan en él: fundamentación teórica del proyecto, memoria y testimonio gráfico, y desarrollo, esto es, una vez que se conoce el contenido que debe tener el proyecto.

Art. 9 PD.

En el inciso final del art. 9 se hace referencia al Anexo I, donde se contiene la vinculación de las asignaturas a las áreas de conocimiento, pero tal Anexo no está rubricado como tal, lo que deberá hacerse.

Art. 11 PD.

En el art. 11.2.a) se debe añadir, al final del apartado la palabra *determine o establezca*, pues carece de verbo por error este apartado.

Art. 16 PD.

Debe añadirse a su apartado 2, tras señalarse que son asignaturas prácticas las no incluidas en el apartado anterior, la fórmula *y que se contienen en el Anexo I*.

Disposición adicional tercera PD.

La disposición adicional tercera.2 reitera literalmente el art. 96.4 de la L.O. 2/2006, lo que genera un contrasentido; primero, porque la figura del profesor

emérito debe crearla el Gobierno de la Nación, y no el autonómico; y segundo, porque la referencia que hace el Proyecto de Decreto a la previa consulta a las Comunidades Autónomas desborda la competencia material y territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los estudios superiores de Diseño y se regula el acceso y admisión a estos estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias se considera conforme a Derecho en tanto se asuman las observaciones realizadas en el Fundamento V.